# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 189-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 20 DE OCTUBRE DE 2023**

**VISTOS:**

(i) Mediante la Resolución Directoral Nº 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por el administrado **CARLOS ROBERTO BARRETO FLORES** con DNI N° 04652483, respecto de la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.06.2008, reduciéndola en un 90%, por tanto la sanción de multa quedo determinada en 0.05 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT.

(ii) El Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 15.06.2023, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, mediante el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.

(iii) Expediente Nº 438-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.06.2008, se sancionó al administrado Carlos Roberto Barreto Flores, propietario del restaurante cevicherÍa “EL PIRATA”, con una multa de 0.5 UIT y con el decomiso de la totalidad del recurso camarón de río, siendo efectivo el día de la inspección, al tener almacenado el citado recurso para el expendio de alimentos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977, concordante con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 372-2007-PRODUCE.

1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 196-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.05.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Roberto Barreto Flores contra la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.06.2008, confirmando la sanción impuesta por la recurrida en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

1.3 Con el escrito de Registro N° 00008994-2023 de fecha 07.02.2023, el administrado Carlos Roberto Barreto Flores solicitó el fraccionamiento de la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.06.2008.

1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por el administrado Carlos Roberto Barreto Flores, respecto de la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, reduciéndola en un 90%, por tanto la sanción de multa quedo determinada en 0.05 UIT.

1.5 A través del Memorando N° 00001543-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2023, la Dirección de Sanciones – PA eleva al Consejo de Apelación de Sanciones el Expediente N° 438-2008-PRODUCE/DIGECOVI-Dsvs adjuntando el Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 15.06.2023, a través del cual solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023, en todos sus extremos al contar con vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

1.6 Mediante Carta N° 00000157-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023[1], se trasladó al administrado Carlos Roberto Barreto Flores el Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 15.06.2023, para que en el marco de lo establecido en el numeral 213.2[2] del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, presente dentro del plazo de cinco (05) días los descargos que considere pertinente en ejercicio de su derecho de defensa.

1.7 Cabe precisar que el administrado Carlos Roberto Barreto Flores no ha presentado descargos contra la Carta N° 00000157-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023.

2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.

---

[1] Notificada electrónicamente el 11.09.2023, documento obrante a fojas 111 del expediente.

[2] *"213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*
*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*
*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."*

## III. CUESTIÓN PREVIA

### 3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA.

3.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.1.2 El numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Legalidad, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

3.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) **debida motivación**, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

3.1.4 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

3.1.5 A través del Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 15.06.2023, emitido por la Dirección de Sanciones - PA, esta Dirección solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad y agravia el interés público.

3.1.6 En vista que entre las funciones[3] del Consejo Apelación de Sanciones se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos que son elevados, corresponde evaluar si efectivamente la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

3.1.7 De la revisión del Informe Legal N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 15.06.2023, se observa que la Dirección de Sanciones – PA manifiesta que la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023 resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector

[3] Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, aprobando la reducción del 90% de la multa y teniendo por cumplida la sanción de multa con descuento respecto de la sanción de multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.06.2008, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 196-2017-PRODUCE/CONAS-2CT. En esa línea, señala que la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida en virtud de la solicitud presentada por el administrado Carlos Roberto Barreto Flores a través del escrito con Registro N° 00008994-2023 de fecha 07.02.2023 e indica que el acto administrativo precitado, contraviene el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, toda vez que, la solicitud del administrado se encontraba bajo la aplicación de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

3.1.8 Respecto de lo señalado por el Informe Legal N° 00000070-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 15.06.2023, resulta pertinente señalar que de los actuados en el expediente administrativo se observa que el administrado Carlos Roberto Barreto Flores solicitó el fraccionamiento de pago de la sanción de multa impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 1025-2008-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 02.06.2008, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 196-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.05.2017, a través del escrito con Registro N° 00008994-2023 de fecha 07.02.2023.

3.1.9 En virtud a lo señalado en el párrafo precedente, se precisa que el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2022[4] con el objeto de establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

3.1.10 El artículo 4° del referido Decreto Supremo estableció que el plazo para acogerse al régimen excepcional y temporal regulado por dicha norma era de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

3.1.11 Bajo el alcance de lo expuesto, el administrado contaba desde el 30.05.2022 hasta 13.10.2022 para acogerse a lo normado por el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

3.1.12 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 610-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2023, por haber sido emitida, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA**

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2023.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se

[4] La Constitución Política del Perú establece en el artículo 109° lo siguiente: *"**Artículo 109° Vigencia y obligatoriedad de la Ley**.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

3.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

3.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[5].

3.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

3.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

3.2.8 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2023.

3.2.9 Por tanto, la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.03.2023, contravino los principios de debido procedimiento y legalidad, por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

3.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

[5] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la motivación de la Resolución Directoral N° 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.203, pues se ha considerado el marco normativo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, no siendo aplicable al caso en concreto por las razones desarrolladas en los considerandos anteriores.

3.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo; en consecuencia, se debe remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos de que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.10.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 610-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.03.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor CARLOS ROBERTO BARRETO FLORES conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/20 16:47:44-0500

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/20 16:16:38-0500